Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Circuito 36 de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, al que se remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Resistencia y al Juzgado Federal de Reconquista.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, declaró inadmisible el recurso deducido por el Banco de la Nación Argentina contra la decisión del Juzgado Federal de Reconquista, provincia de Santa Fe, que había declarado la incompetencia del fuero y había dispuesto la remisión de la causa a la justicia provincial (fs. 45/46, 50/52, 53/57 y 64/67).

Sostuvo para así decidir, que la resolución es inapelable por el monto de la pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del código de procedimientos. Además, el tribunal señaló que en autos se encuentran comprometidos los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional), de modo que la cuestión debe resolverse en los términos del artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, que prevé la competencia del tribunal del domicilio real del consumidor (ciudad de Avellaneda, provincia de Santa Fe).

A su turno, la titular del Juzgado de Primera Instancia de Circuito n° 36 de Avellaneda, provincia de Santa Fe, rechazó la radicación del juicio, con base en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional y el artículo 27 de la ley 21.799, que prevén la jurisdicción federal exclusiva para la entidad actora (fs. 72/74). Precisó, por otra parte, que esa solución no vulnera el artículo 36 de la ley 24.240, pues el domicilio real del demandado, sito en la ciudad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, se encuentra dentro de la jurisdicción del Juzgado Federal con asiento en Reconquista.

A fojas 75 el Banco de la Nación Argentina solicitó al juez local que se avoque a conocer en la presente causa y que ordene lo conducente a la readecuación del proceso en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

Finalmente, el magistrado federal ratificó la incompetencia declarada y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada (fs. 79).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto jurisdiccional negativo que corresponde dirimir al Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58 (texto según ley 21.708), al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales.

–II–

Es doctrina admitida que, cuando el fuero federal surte *ratione personae,* puede ser declinado por el titular del privilegio, y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 328:4097, "Asoc. Pers. Jer. Prof. y Técnico Municip. San Martín"; CSJ 209/2017/CS1, "Sesanego, Gladys Mabel c/ Fiat Auto Argentina y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de septiembre de 2017).

En ese marco, cabe precisar que el Banco de la Nación Argentina, a fojas 75, consintió expresamente la intervención del Juzgado de Primera Instancia de Circuito n° 36 de Avellaneda, provincia de Santa Fe.

Sentado ello, y sin que se encuentre controvertida la relación de consumo existente entre el titular de la tarjeta de crédito y la entidad financiera, resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo (CSJN, en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo, sentencia del 10 de diciembre de 2013; CSJ 1676/2017/CS1, "Banco Provincia c/ Carpano, Carlos Antonio s/ cobro sumario de pesos", sentencia del 17 de octubre de 2018; COM 22237/2017/CS1, "Credil S.R.L. c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ ejecutivo", sentencia del 6 de noviembre de 2018).

Entonces, dado el domicilio real del deudor que surge de las constancias de autos (ciudad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, fs. 6/44 y 45), corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Circuito n° 36 de Avellaneda, provincia de Santa Fe, conocer en la causa.

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito n° 36 de Avellaneda.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretario Administrativa
Procuración General de la Nación